

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0054**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**PERMISIONARIO:** OMAR IVAN TENORIO SÁNCHEZ  
**RUC:** 1103421242001  
**DIRECCIÓN:** Loja, Calvas, calle 18 de Noviembre y Centenario./ omar.its@hotmail.com

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0269 de 21 de marzo de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ**, el título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Loja. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 131, foja 13118, del registro público de telecomunicaciones, el 29 de marzo de 2018.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1379-M de 23 de mayo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones al sistema de acceso a internet autorizado al

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ para lo cual adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019 del cual se desprende lo siguiente:

**“...2. OBJETIVO**

*Verificar el inicio de operaciones del Sistema de Acceso a Internet autorizado al señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, y las características técnicas de operación.*

(...)

**CONCLUSIONES.**

*En base a la información obtenida, se concluye que:*

(...)

- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto – multipunto, utilizados, del prestador de servicio, detallados en el punto 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados o autorizados en la ARCOTEL.***
- *El prestador de servicio **ha presentado** en el sistema SIETEL, los reportes de usuarios, facturación y calidad, correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2018, y primer trimestre de 2019. Sin embargo, **no ha presentado** los reportes de usuarios, facturación y calidad, del **tercer trimestre de 2018.**”*

**2.2. ACTO DE INICIO**

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0052** de 23 de marzo de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ opera con enlaces radioeléctricos punto – multipunto sin autorización y no ha presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018 en el sistema SIETEL; por lo que presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: ‘Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)*

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*”.

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

### **“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.*

### **“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.*

*El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.*

*En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.*

### **“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

**RESOLUCIONES ARCOTEL:**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

***“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

***Desconcentrados.*** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

***“CAPÍTULO III***

***DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA***

***Artículo 10. Estructura Descriptiva***

***(...)***

***2. NIVEL DESCONCENTRADO***

***2.2. PROCESO SUSTANTIVO***

***2.2.1. Nivel Operativo***

***2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)***

***II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.***

***III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)***

***7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”***

**Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

***“ARTÍCULO UNO.*** - ***Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión***

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.** - *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”*

#### **Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0028 de 08 de septiembre de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:**

“(…)

#### **3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

*Mediante oficio s/n de 18 de julio de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009753-E, dentro del término concedido el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020.*

#### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

El responsable de la función Instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 23 de julio de 2020, lo siguiente:

‘...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) a las área de procesos de servicios de telecomunicaciones y al área técnica de regulación realice el análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado en el escrito de contestación referido de acuerdo a su competencia, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado (...)

### **3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1385-M del 07 de agosto de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0887 de 06 de julio de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

#### **‘5. CONCLUSIONES.**

(...)

- Al momento, según la revisión realizada en el sistema SIETEL el día 03 de agosto de 2020, el ingeniero OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, ha presentado, los reportes de usuarios y calidad del tercer trimestre de 2018, **el día 12 de julio de 2020 (fecha posterior a la inspección realizada 02 de abril de 2019, y la emisión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019.**
- El reporte de facturación del tercer trimestre de 2018, ha sido presentado en el sistema SIETEL, en el plazo establecido para tal efecto; por lo tanto, se rectifica esa información específica, indicada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019.’

### **3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:**

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0167 de 08 de septiembre de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

‘Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



*debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 6 de julio de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. Técnico IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019, en el cual se determinó que el señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, opera su sistema con enlaces radioeléctricos punto – multipunto sin autorización y no ha presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018.'*

*Con dicha conducta, el señor OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículo 24 numeral 3 y art. 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:*

*'(...) En lo referente a que los equipos utilizados en los enlaces punto - multipunto, que no poseen, registro ni autorización por parte de la ARCOTEL, debo comunicarle que hasta la presente fecha, vengo esperando una respuesta a mi oficio presentado con fecha 04 de febrero del 2019 al abogado Ricardo Freire Granda, en ese entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, sobre el ingreso de estos equipos en el sistema AVIS, a pesar de que el Código Orgánico Administrativo en su el Art. 207, dispone lo siguiente: 'Silencio administrativo.- Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva'. Oficio que adjunto a la presente como documento habilitante, en el cual solicito una solución a este inconveniente, es más, en el último párrafos de este oficio textualmente doy a conocer lo siguiente: 'Ante estos inconvenientes, solicito a usted*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*muy comedidamente, se sirva analizar detalladamente mi solicitud, para que se me dé un solución a este inconveniente, porque de lo contrario, cuando realice la inspección el Ing. Hurtado y no pueda presentar la documentación que me solicita en el numeral 2 del presente oficio, se me generara a mi persona injustamente sanciones, por este asunto que se encuentra netamente en sus manos, ya que ustedes son los responsables de controlar, tanto la prestación del servicio como la homologación de los equipos', cuya copia de este oficio también fue entregada al Ing. Walter Berrezueta y puesto en conocimiento todo este inconveniente cuando el realizo la inspección objeto de esta sanción.'*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1521-M de 21 de agosto de 2020, el área técnica de regulación manifiesta al respecto de lo indicado por el expedientado, lo siguiente:

*'Me permito indicar que toda la información sobre el Registro de Enlaces UDBL requerida por el permisionario TENORIO SANCHEZ OMAR IVAN fue entregada y explicada en muchas ocasiones telefónicamente como se requiere guiar a todo permisionario o solicitante en la ARCOTEL, sin embargo; el señor Tenorio solicitaba que se le ayude en el ingreso de la información de sus enlaces en el sistema AVIS (realización de estudio técnico); puesto que a pesar de que se le indicaba que todo lo requerido para el uso del aplicativo AVIS esta detallado en su respectivo instructivo, el permisionario no lograba generar el archivo .mdba; actividad a la que los servidores públicos no estamos habilitados puesto que estamos en ARCOTEL para guiar, revisar, analizar y registrar en el sistema SPECTRA PLUS los requerimientos solicitados a través de tramites ingresados por Quipux, que contengan los respectivos estudios y archivos solicitados en la página web como requisitos a los registros UDBL; más no realizar los estudios y registros a ser presentados en ARCOTEL por los permisionarios, por lo que se le indico que debería para este fin buscar la ayuda de un Ingeniero Electrónico o en Telecomunicaciones como lo indica el REGLAMENTO PARA OTORGAR TH PARA SERVICIOS DEL REGIMEN DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, puesto que las falencias en el ingreso podrían ser del ámbito de ingeniería que el Permisionario no dominaba al momento de la consulta. Siempre se le entrego los nombres de los encargados del aplicativo AVIS, pues el mantenimiento del mismo no está a cargo de la CZO6, al igual que la información y los tramites de Homologación de equipos(...).'*

Así mismo el expedientado ha manifestado que:

*'(...) Referente a la segunda infracción encontrada, que es la falta de registro del reporte del cuarto trimestre del año 2018, debo manifestar a mi favor, que el reporte fue realizado, mi error radica en la verificación de que el proceso se haya completado correctamente, a lo cual pido las respectivas disculpas, e informo que ya he generado en esta fecha los reportes faltantes del cuarto trimestre del año 2018, porque en realidad, es a partir de esta notificación de trámite administrativo sancionatorio que he revisado todas las opciones del SIETEL, donde puede corroborar que existe una opción para comprobar mediante el historial que todos los reportes sean registrados cono, de haberme percatado de que no estaba registrado con éxito el reporte del periodo julio- septiembre 2018, lo hubiera solucionado en el tiempo oportuno, prueba de que mi error no se ha cometido de mala fe, es que, el reporte no ingresado estaba*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

en cero clientes y hasta la presente fecha se han registrado todos los reportes, tanto mensuales, trimestrales y semestrales, tal como lo demuestro con las capturas del sistema SIETEL, que adjunto a la presente el en Anexo 4.'

Al respecto el área Técnica de control de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1385-M del 07 de agosto de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0887 de 06 de julio de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

- Al momento, según la revisión realizada en el sistema SIETEL el día 03 de agosto de 2020, el ingeniero OMAR IVÁN TENORIO SÁNCHEZ, ha presentado, los reportes de usuarios y calidad del tercer trimestre de 2018, **el día 12 de julio de 2020 (fecha posterior a la inspección realizada 02 de abril de 2019, y la emisión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019.**
- El reporte de facturación del tercer trimestre de 2018, ha sido presentado en el sistema SIETEL, en el plazo establecido para tal efecto; por lo tanto, se rectifica esa información específica, indicada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019.'

Es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por que el administrado opera su sistema con enlaces radioeléctricos punto – multipunto sin autorización y no ha presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018, mas no por los equipos no homologados que el menciona en el escrito de contestación alegando que presenta inconvenientes en el registro de dichos equipos y que presento un oficio indicando estas circunstancias.

De lo expuesto el expedientado no ha dado cumplimiento con la normativa antes descrita, pues es necesario recordarle que es su obligación como permisionario cerciorarse de los posibles incumplimientos que puedan presentarse siendo más cauteloso y así evitar posibles infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido se evidencia que siendo una obligación el realizar los registros de enlaces el expedientado no ha realizado, con relación a la no presentación de los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018 se desprende que el reporte de facturación se ha realizado dentro del plazo establecido, sin embargo respecto a los reportes de usuarios y calidad del tercer trimestre de 2018 a presentado fuera del plazo, por lo que de ningún manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes como subsanación de la infracción, puesto que está ya fue cometida y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación tardía.

Por lo tanto, el administrado al no realizar el registro de enlaces y al haber presentado fuera del plazo establecido los reportes de usuarios y calidad del trimestre del 2018 no subsana el incumplimiento.

Con relación a los atenuantes invocados por el administrado:

#### Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión del expediente el expedientado no ha admitido el cometimiento de la infracción por lo que no cumple este atenuante.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El administrado al no realizar el registro de enlaces y al haber presentado fuera del plazo establecido los reportes de usuarios y calidad del trimestre del 2018 no subsana el incumplimiento, por lo que no cumple con este atenuante.

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho no se determina que existió daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

Por consiguiente, no se aceptan las alegaciones esgrimidas por el señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ en el sentido de abstenerse de imponer la sanción en el presente procedimiento, por el cumplimiento de atenuantes puesto que no se cumple con la concurrencia establecida en inciso final de art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ, y por tal la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021; y, por

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del salir OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

### **3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0167 de 08 de septiembre de 2020, en el cual señala que el administrado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de primera clase.

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**16.** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'*

**'Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**1.-Infracciones de primera clase.-** *La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.'*

**'Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.'*

**5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

*Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0821-M de 27 de agosto de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, por cuanto no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ con RUC: 1103421242001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC Coordinación Zonal 6:*

*pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta...'*

*Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:*

**Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*

*Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28).*

**6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

*En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

**7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 y art. 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”*

## **5. LA SANCION QUE SE IMPONE:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando ARCOTEL-CTDG-2020-0821-M de 27 de agosto de 2020, se desprende:

*“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, por cuanto no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ con RUC: 1103421242001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...)”*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el literal a) del Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

### **Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**a) Para las sanciones de primera clase,** hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28)

**1. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

**8. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 y art. 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0028 de 08 de septiembre de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020; y, que el señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el 24 numeral 3 y art. 42 m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ, con RUC Nro. 1103421242001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ, con RUC Nro. 1103421242001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ; en la dirección de correo electrónico: omar.its@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 16 de octubre de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)